

Interlocutorio Nro. 458.-

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2018 – 00526-00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Once de dos mil Veintidós

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **MUNDIAL DE FILTROS Y ACEITES LTDA**, y en contra de **AVJDL DISTRIBUCIONES E.U.** se libró mandamiento de pago por la sumas de \$119.016.00., \$118.255.00., \$119.016.00, \$66.706.00, \$37.128.00., \$139.178.00.y por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas a la tasa determinada por la Ley, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se satisfagan las pretensiones., así como por las costas y gastos del proceso

Como quiera que la parte demandada **AVJDL DISTRIBUCIONES E.U.** no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta 6 ctura la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

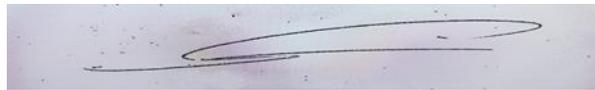
2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 046

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato y adjunto a ella la contestación de la parte incidentada .Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 10 de 2022.-

Interlocutorio No. 0457.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2019 - 00166-00

Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **LUZ AIDA ACHINTE** agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** en el presente tramite incidental por desacato en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.** y en virtud a la contestación de la Dra. **ANA MARIA BEJARANO MONEDERO**, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.–SOS,**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-049de fecha 8de Abril de 2019, contestación en la cual indica básicamente que el hecho base del presente tramite incidental se encuentra superado ya que como se evidencia con las ordenes adjuntas y con los documentos arriados al trámite se establece que se ha cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

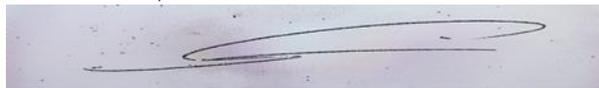
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **LUZ AIDA ACHINTE** agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, y dada la contestación que envía la Dra. **ANA MARIA BEJARANO MONEDERO**, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.–SOS,**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-049de fecha 8de Abril de 2019, , dictada por esta dependenciajudicial.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, y al incidentante copia de la contestación dada por Dra. **ANA MARIA BEJARANO MONEDERO**, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.–SOS.** por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 046</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 255.-

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2021 – 00046- 00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Once Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **JOAQUIN GAVIRIA CAICEDO O** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EDIM HARBY MURIAL RUANO**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$17.400.000, por concepto de capital en letra de Cambio y los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 29 de Enero de 2019, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **EDIM HARBY MURIAL RUANO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

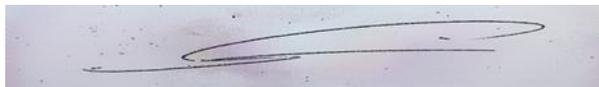
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.046

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 251
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 0070-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Once de Dos Mil Veintidós .-

JAVIER BEDON NUÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a y en contra de **ALEXANDER PALADINES BENJUMEA Y JUAN CARLOS PALADINES BENJUMEA** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$\$ 11.000.000, por concepto de capital que corresponde al Pagare # P-80573434.- suscrito el día 13 de julio de 2019, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde 13 de Enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ALEXANDER PALADINES BENJUMEA Y JUAN CARLOS PALADINES BENJUMEA JHON JAIRO FLOREZ AYALA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

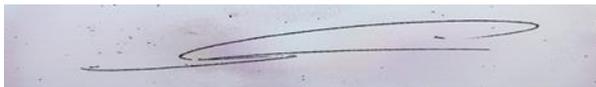
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 550.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.046</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 15 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 254
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00169-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Once Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **DARIO SIERRA OLAYA** en contra de **LEYDIANA VALENCIA ANAYA**, con el fin de obtener el pago total de \$6.000.000 por concepto de capital representado en el pagare adjunto a la demanda y Por los intereses moratorios del capital adeudado desde el día 2 de Enero de 2020 y hasta el día en quien se efectúe el pago total de la obligación conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LEYDIANA VALENCIA ANAYA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

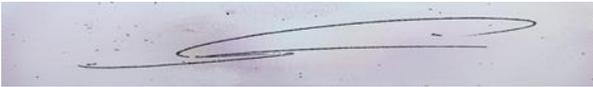
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.046</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia Secretarial: 14 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No.

Clase auto: Glosar
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad: 2021-460

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se allega providencia procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, oficio mediante el cual dicho juzgado declaro bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el interlocutorio No 2045 de octubre 25 de 2021, proferido por este juzgado, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste.

DISPONE:

1. Glosar a los autos la referida providencia procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **046** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 252.-

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2021 – 00467- 00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Once Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **DIEGO FERNANDO OSSA PORTILLO** y en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ CASTELLANO**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$500.000, por concepto de capital en letra de Cambio y los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 26 de Mayo de 2021, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN CARLOS SANCHEZ CASTELLANO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 046</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 455 .-
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 00469-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Once de Dos Mil Veintidós .-

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO**, con el fin de obtener el pago total de \$50.683.329,74, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 90000075793., \$7.483.520,98 por concepto de intereses de plazo desde el 30 de abril de 2021 hasta el 2 de septiembre de 2021, liquidados al 11.45% anual. y Por los intereses de mora a la tasa del 17.17% efectivo anual, causados partir del 10 de Septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

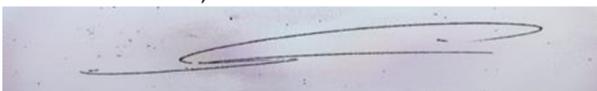
DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-995925**, ubicado en Calle 20 No. 11-30 Conjunto Cerrado Parques del Pinar Apto 805 Torre 6 de la actual nomenclatura urbana de Yumbo.-, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.046</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 459
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00482-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Once Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P en contra de **DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO**, con el fin de obtener el pago total de \$3.616.274, por concepto de la obligación contenida en el pagare No 515107862, .Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de febrero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

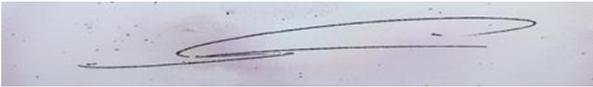
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.046</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

S E N T E N C I A No. 08

Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble

Radicación No. 2021 – 00643 - 00.

Objeto de Providencia: Declarar Terminado el Contrato de Arrendamiento.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintidós.-

NORALBA CASTILLO DE CAICEDO, como demandante, a través de su apoderada judicial demanda para que previos los trámites del Proceso Verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** se declare la terminación del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso y se ordene a **LUIS EDUARDO AGRACÉ OLARTE**,. Restituir el bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la carrera 9 No. 11-34 del barrio Uribe del municipio de Yumbo.-

H E C H O S:

Narra cómo hechos la apoderada judicial de la parte demandante los siguientes “..1.Mi mandante, la señora **NORALBA CASTILLO DE CAICEDO** entregó en arrendamiento al señor **LUIS EDUARDO AGRACÉ OLARTE** el segundo piso de su vivienda ubicada en la carrera 9 No. 11-34 del barrio Uribe del municipio de Yumbo, dicha casa de habitación tiene acceso y servicios públicos independientes, más no tiene propiedad horizontal, sus linderos son: NORTE. -Con vía pública de la carrera novena; SUR. – Con predio que es o fue de Arturo Apolindar ; ORIENTE. -Con predio que es o fue de Froilan Polanco, y, OCCIDENTE. –Con el inmueble con nomenclatura No. 11-302.La relación contractual demandada nació a partir de un **CONTRATO VERBAL** El día 09 de junio de 2012, tal como lo señaló el demandado en un mensaje de texto que se anexa y corroborado por dos declaraciones extra proceso rendidas por las señoras **RITA DEL SOCORRO JIMENEZ BENAVIDES** y **MARIA ISMENIA DOMINGUEZ**. En cuanto al termino del contrato, según la versión de la arrendadora éste fue indefinido.3.El canon de arrendamiento pactado al inicio del contrato fue por la suma quinientos mil (\$500.000,00) pesos mensuales, a la fecha el arrendatario cancela seiscientos mil (\$600.000,00) pesos mensuales.4.Las partes acordaron que el **ARRENDATARIO** asumiría el pago de los servicios públicos de dicho inmueble, lo cual éste ha cumplido hasta la fecha.-- 5.El ultimo canon de arrendamiento cancelado por el arrendatario fue el día 09 de agosto de 2021, estando a la fecha en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 ”

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto interlocutorio Nro. 132 de fecha Enero 24 de 2022 se admitió la demanda, ordenándose notificar dicho proveído y correr traslado del escrito introductorio al demandado **LUIS EDUARDO AGRACÉ OLARTE**. habiéndose notificado Conforme al Art 8 del Decreto 806 del 2020 quien guardo silencio dentro del término para contestar y proponer excepciones; por tal razón de conformidad con el Numeral 3. Del Art. 384 C.G.P. ha pasado el expediente a despacho para resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso y consensual, lo primero en cuanto se obliga al arrendatario a pagar por el uso o goce de una cosa y al arrendador a entregar la cosa en estado de ser usada con el uso o goce por el que

paga el arrendatario; es oneroso, porque ambos se benefician de él y es consensual porque basta el acuerdo de voluntades para que se pueda determinar las existencias del contrato. La prueba del mismo surge en este caso del Contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, el cual se inició el día 09 de junio de 2012, entre **NORALBA CASTILLO DE CAICEDO** como arrendadora y **LUIS EDUARDO AGRACÉ OLARTE** como arrendatario, el cual y para el cual se estableció como canon la suma de \$500.000,00 pesos mensuales inicialmente, a la fecha el arrendatario cancela \$600.000,00 pesos mensuales.

El contrato verbal de arrendamiento allegado por la parte actora llena a satisfacción las exigencias del Art. 384 del C.G.P., dado que su existencia se acredita con la prueba testimonial sumaria allegada al proceso con el escrito de demanda.

Así las cosas, por mandato expreso del Numeral 3 del Art. 384 del C.G.P., deben prosperar las suplicas de la demanda.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato verbal de arrendamiento respecto al bien ubicado en la carrera 9 No. 11-34 del barrio Uribe del municipio de Yumbo celebrados entre **NORALBA CASTILLO DE CAICEDO** como arrendadora y **LUIS EDUARDO AGRACÉ OLARTE** como arrendatario.-

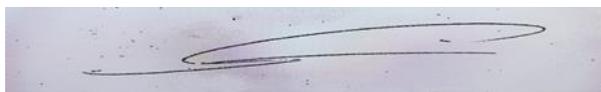
SEGUNDO: ORDENASE al demandado **LUIS EDUARDO AGRACÉ OLARTE**, que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se sirvan hacer entrega del Inmueble objeto de restitución carrera 9 No. 11-34 del barrio Uribe del municipio de Yumbo Determinado por los siguientes linderos: NORTE. -Con vía pública de la carrera novena; SUR. -Con predio que es o fue de Arturo Apolindar; ORIENTE. -Con predio que es o fue de Froilan Polanco, y OCCIDENTE. -Con el inmueble con nomenclatura No. 11-30 de la Nomenclatura urbana del Municipio de Yumbo.-

Si el demandado hicieren caso omiso, se procederá a su lanzamiento, para lo cual desde ahora se comisiona al señor **Alcalde Municipal de Yumbo**. Líbrese despacho con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 Mil pesos Líquidense por secretaria

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez cancelada la radicación, archívese el expediente.

**Notifíquese,
La Juez**



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 046

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 507
PERTENENCIA
RADICACION 2021-659
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el numeral 3 del auto interlocutorio No 390 de febrero 24 de 2022 mediante el cual el juzgado ordeno el emplazamiento de los demandados a través de un periódico de amplia circulación, para que en su lugar se revoque y se suba al Registro Nacional de personas Emplazadas, por el despacho de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente en su solicitud de reposición

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Emplazamiento para notificación personal:** “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el emplazamiento se debe surtir por medio del juzgado mediante el ingreso de los datos del proceso y personas a emplazar a la página web de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se denegar está en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

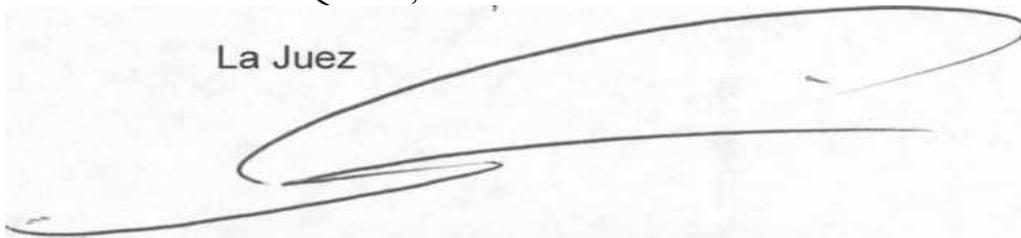
DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el numeral 3 del interlocutorio No 390 de febrero 24 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 419
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2022-00003-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora FONEM LA 14 dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 093 del 21 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, obra fecha de envío del correo mediante el cual el togado presento su escrito de subsanación de la demanda el día miércoles 20 de enero de 2022 a las 3:27 p.m., según acuse de recibido del servidor del correo electrónico del juzgado, y el termino para subsanar la demanda vencía el mismo día 20 de enero de 2022, a las 5:00p.m. Por lo que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente libra mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 093 del 21 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber subsanado a tiempo la misma, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente libra mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 409

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00015-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.P.C., el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor PABLO EMILIO ARENAS LOURIDO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA LOURIDO RAMOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCION .

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demandada conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.P.C., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, que desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-211717 Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 504

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO

Radicación 2022-00044-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LEONARDO OVIDIO OROZCO ALVAREZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA OLIVA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, y ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que no concuerda el área de mayor extensión, con los hechos y pretensiones de la demanda indicadas por la togada.

2.- En el acápite introductor de la demanda no se dirige la misma contra CARLOS ALBERTO MONTAYES BELALCAZAR debiendo aclarar esto.

3.- En los hechos y pretensiones de la demanda informa diferentes áreas tanto del predio de mayor extensión como del predio a usucapir, pues indica que el de mayor extensión tiene un área de 171.831M2 que queda en zona urbana y 161.304 M que queda en zona rural, y que hacen parte del F.M.I. 370-64033 del cual se segrego el lote identificado con el F.M.I. 370-565578 del cual se pretende prescribir un ara de 160M2, pero también menciona un área de 201.847 M2, lo cual no es coherente que dicho predio tenga varias áreas, por lo que debe aclarar cual es el área real del F.M.I No 370-565578, que es un lote que dice la profesional del derecho tiene un área de 90.260M2 del cual se pretende usucapir una franja de terreno, debiendo determinar exactamente el área usucapir.

4.- Igualmente como quiera que el F.M.I. 370-64033 está cerrada por haberse segregado 34 nuevos folios de matrículas inmobiliarias y en razón a que de esta se segrego el lote de mayor extensión identificado con el F.M.I 370-565578, debe indicar los linderos generales de dicho predio tanto en el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, al igual que los linderos especiales del predio a usucapir.

5.- El certificado especial de tradición esta desactualizado, por lo que debe aportar un nuevo certificado especial de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

6.- Anexa dos avalúos catastrales del predio a prescribir uno por valor de \$59.185.000 pesos para el año 2021 y otro por valor de 4.819.000 pesos, por lo que debe aclarar esto, además la cuantía se debe determinar por el avalúo catastral del año de presentación de la demanda el cual es el 2022.

7.- No hay identidad entre el hecho primero y los demás hechos y pretensiones de la demanda, respecto al tiempo que viene poseyendo el predio a usucapir el demandante, como quiera que menciona que se lo compro a su señora madre el 20 de enero de 2021 y posteriormente en los hechos y pretensiones de la demanda dice que el lleva 21 años viviendo en dicho inmueble y que su señora madre ejercía posesión por otros 21 años y que sumadas dan 41 años de posesión, por lo que debe aclarar esto.

8.- En la pretensión primera debe indicar también los linderos del predio de mayor extensión del cual se segrega el predio a usucapir, al igual que debe indicar el Folio de Matricula Inmobiliaria del Predio de mayor extensión del cual se segrega el lote a prescribir.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA SOLANO GONFORA de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 507
REPONER
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 2022-00049-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 249 de febrero 9 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, obra fecha de envío del correo mediante el cual el togado presento su escrito de subsanación de la demanda el día miércoles 4 de febrero de 2022 a las 8:11 a.m., según acuse de recibido del servidor del correo electrónico del juzgado, y el termino para subsanar la demanda vencía el mismo día 9 de febrero de 2022, a las 5:00p.m. Por lo que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente libra mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 249 de febrero 9 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber subsanado a tiempo la misma, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente libra mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 503

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00057-00

Proceso: SUCESION

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda de SUCESION INTESTADA fue subsanada en debida forma, dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los art 82, 83, 90, 487 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **CARLOS ARTURO DIAZ** fallecido el día 21 de julio de 2021 en la ciudad de Cali, siendo el Municipio Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del art 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el art 108 del C.G.P., se señalara hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia.

TERCERO: RECONOCER como herederos del causante a los señores INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, LUZ STELA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JSEUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ quien concurre a la presente causa mortuoria como hijos legítimos del de cujus tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a la acreedora hipotecario SONIA AMPARO GONZALEZ y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO por adelantar un proceso

de jurisdicción coactiva, en contra del causante y estar embargado el referido inmueble a suceder, para lo de su cargo.

QUINTO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si el causante **CARLOS ARTURO DIAZ** tiene deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 253
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 0064-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Once de Dos Mil Veintidós .-

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a y en contra de **JHON JAIRO FLOREZ AYALA** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$1.800.000 como capital del pagare No. 70040100336312682. y por los interés de mora causados desde el 20-07-20, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JHON JAIRO FLOREZ AYALA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

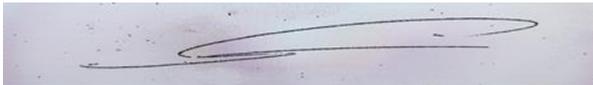
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 046

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvese proceder de conformidad. -
Yumbo Valle, marzo 11 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 505

Clase auto: Admisorio de la demanda.

Proceso: SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DE MUERTE

Rad: 2022-00090

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda la cual reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., se hace preciso admitir la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA fallecido el 25 de noviembre de 2015, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal de los señores FERNANDO CORDOBA FIGUEROA Y MARÍA BENILDA CARVAJAL DE CÓRDOBA, por causa de muerte.

TERCERO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalará

hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

QUINTO: RECONOCER como herederos a MARÍA BENILDA CARVAJAL DE CÓRDOBA, en calidad de conyugue supérstite y a ALEX CORDOBA VANEGAS y VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, esta última menor de edad representada por su señora madre SANDRA GEOVANNASANCHEZ ZAPATA, y quienes concurre a la presente causa mortuoria como herederos por representación del señor ALEX FERNANDO CORDOBA CARVAJAL (Q.E.P.D.) hijo legítimo del de cujus FERNANDO CORDOBA FIGUEROA tal como se demuestra con los correspondiente registros civiles de nacimiento aportados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: REQUERIR personalmente al heredero PABLO ANDRES CORDOBA CARVAJAL, en calidad de hijo legítimo del causante residentes en la Europa en C/Mariano Benillure No 3 Localidad Antella, provincia Valencia, Código Postal 46266, correo electrónico: pabloandrescc@hotmail.com para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y siguientes.

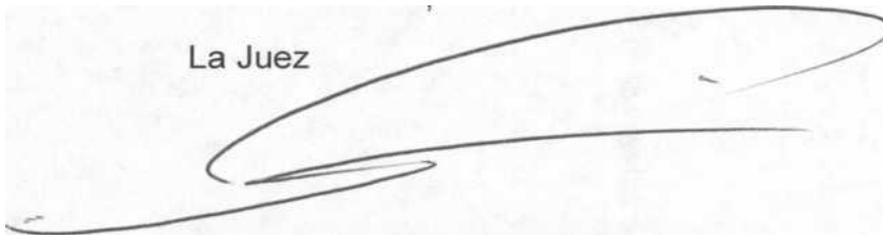
SEPTIMO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

OCTAVO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si el causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA tiene deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO